

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **70**

Fecha Estado: 13/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020180125800</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	METALICAS DOS A S.A.S.	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AL LITEM AL Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA	12/11/2020		
<b>05001400302020190082300</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GRUPO PIGMALION SAS	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr EDGAR DUQUE VAHOS	12/11/2020		
<b>05001400302020190096500</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS	OSCAR FELIPE SUAREZ GRACIANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	12/11/2020		
<b>05001400302020190100500</b>	Ejecutivo Singular	SARA RIOS DUQUE	DAYANA GARCIA DURANGO	Auto declara en firme liquidación de costas	12/11/2020		
<b>05001400302020190115600</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YISEL ROJAS CARDENAS	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM A LA Dra. STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE	12/11/2020		
<b>05001400302020190133300</b>	Verbal	GUILLERMO CORDOBA ACEVEDO	LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA	Auto requiere En este proceso mediante auto del 18 de septiembre de la presente anualidad se ordenó requerir a la parte demandada para que aporte fallo emitido por el Tribunal de Medellín para efectos de resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada. Para el efecto se ordena requerir nuevamente a la parte demandada para que aporte vía correo electrónico sentencia de tutela emitida por el Tribunal de Medellín a efecto de tener en cuenta lo ordenado por esa dependencia en la excepción previa propuesta.	12/11/2020		
<b>05001400302020200006200</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CONSTRUCCIONES & REFORMAS NPZ	Auto requiere La parte demandada allega acuerdo de pago realizado con las empresas Construcciones y Reformas NPZ SAS y el área de cartera de Bancolombia, se pone en REQUIERE a la parte demandante para que pronuncie sobre el mismo	12/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200020500	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	ORLANDO JOSE GOMEZ PETRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor EFREN FERRER ARRIENTA con TP Nro. 206506 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, se le considerará al demandado Orlando José Gómez Petro con C.C. No. 1039088936 NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	12/11/2020		
05001400302020200039200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO RENEE LOOPEZ CAMACHO	DARIO ARTURO LOPEZ CAMACHO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Como la parte actora solicita celeridad en el presente asunto, procede el despacho a fijar fecha para recibir los testimonios solicitados conforme con el artículo 475 del Código General del Proceso, proceso de REDUCCIÓN A ESCRITO DE ESTAMENTO VERBAL. la audiencia se celebrará virtualmente el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9) de la mañana.	12/11/2020		
05001400302020200039700	Verbal	JHON FABER GIRALDO BETANCUR	JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO	Auto requiere Mediante auto del 24 de agosto el despacho solicitó caución al demandante por no haber aportado requisito de procedibilidad y ahora después de más de dos meses la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento, Además deberá adecuar lo solicitado para el decreto de la medida cautelar y con lo solicitado para la notificación de la parte demandada. Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo, según lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.	12/11/2020		
05001400302020200039700	Verbal	JHON FABER GIRALDO BETANCUR	JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO	Auto requiere Mediante auto del 24 de agosto el despacho solicitó caución al demandante por no haber aportado requisito de procedibilidad y ahora después de más de dos meses la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento, Además deberá adecuar lo solicitado para el decreto de la medida cautelar y con lo solicitado para la notificación de la parte demandada. Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo, según lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.	12/11/2020		
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener notificado por conducta concluyente a la demandada LUZMILA RODRIGUEZ AGUDELO con CC Nro. 24.047.841, LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO c.c 22.005.130, JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRIGUEZ con C.C. N1214726299 JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO con c c 8470711, del auto de fecha 5 de octubre de 2020, Reconocer Personería para actuar en el proceso a la doctora CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO	12/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200042500	Ejecutivo Singular	JOSE ARLEY CASTRILLON SANCHEZ	HENRY DE JESUS HERRERA MONTOYA	Auto reconoce personería se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora LUISA FERNANDA POSADA SANCHEZ con TP Nro. 344941 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte demandada, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada ORIANA VANESSA GARCIA RINCON, con C.C. Nro. 22.247.490 NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de fecha 24 de agosto de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de JOSE HARLEY CASTRILLON SANCHEZ	12/11/2020		
05001400302020200052600	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	INVERSIONES M&P GRUP SAS	Auto pone en conocimiento Se pone en CONOCIMIENTO de la parte DEMANDANTE, el anterior escrito enviado por la parte demandada donde solicitan a la abogada demandante, a ver si les puedan otorgar al menos 10 meses para el pago total de la obligación, ya que anteriormente según su mismo acuerdo les otorgaban 6 meses para poner la cartera al día y les cambiaron su decisión por el valor total, Lo anterior teniendo en cuenta la voluntad de pago y así poder solventar esta situación después de levantada la emergencia sanitaria por covid-19	12/11/2020		
05001400302020200053800	Ejecutivo Singular	INGRID MARIA VAN DE VENTER VASQUEZ	PATRICIA ELENA ROLDAN MEDINA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	12/11/2020		
05001400302020200059200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.	NELSON EDUARDO URIBE RUIZ	Auto termina proceso	12/11/2020		
05001400302020200063200	Verbal Sumario	GONZALO PELAEZ GONZALEZ	EDIFICIO LAS NAVES 1	Auto rechaza demanda POR NO SUBSNAR A CABALIDAD LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	12/11/2020		
05001400302020200069100	Ejecutivo Singular	KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR	JULIAN ESTEBAN GOMEZ ROMERO	Auto concede amparo de pobreza CONCEDER a la señora KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR con CC Nro 43.856.587 el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso. Nombrar a la Dra STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE COMO ABOGADA	12/11/2020		
05001400302020200074200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA S.A	J.C DRYWELL S.A.	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	12/11/2020		
05001400302020200074600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MIGUEL SEGUNDO RESTREPO BORNACELLY	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGISO POR EL DESPACHO	12/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200074700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	JAVIER IGNACIO VARGAS DUQUE	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	12/11/2020		
05001400302020200074800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JOSE EDINSON CONCHA LEITON	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO DE SALARIO	12/11/2020		
05001400302020200074900	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JEISON FERNANDO AGUDELO MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO DE SALARIO	12/11/2020		
05001400302020200075100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	FELICIANO BECERRA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO DE CUENTA BANCARIA	12/11/2020		
05001400302020200075500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SERVICAR GALLEGO DISEÑO MECANICO Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR A TRANSUNION	12/11/2020		
05001400302020200075500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SERVICAR GALLEGO DISEÑO MECANICO Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO DE VEHICULO	12/11/2020		
05001400302020200075700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	DRAWIL HAMILTHON PEREZ VARGAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	12/11/2020		
05001400302020200075800	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	MARIA ROSALBA MARTINEZ CHICA	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso abreviado de PAGO POR CONSIGNACIÓN, instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	12/11/2020		
05001400302020200076000	Verbal Sumario	Angela Inés del Socorro Aristizabal Bernal	ALEJANDRA MARIA ESPINOZA VASQUEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	12/11/2020		
05001400302020200077400	Verbal	MARKETING PERSONAL S.A.	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A	Auto rechaza demanda Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento de este proceso laboral de la seguridad social, demandante MARKETING PERSONAL S.A., en contra de COOMEVA EPS S.A., por lo indicado en la parte motiva, Ejecutoriado este auto, se ordenar remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto) por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial Medellín	12/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020200077600</b>	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	MARIA AMPARO GOMEZ OSPINA	ADRIANA PATRICIA ZAPATA RETREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO DE BIEN INMUEBLE	12/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2018 1258 00</b>
Dte	Banco de Bogotá s.a. - F.N.G
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el periódico del colombiano e incluidos los demandados en el Registro Nacional de Emplazados de los demandados, sin que los demandados **JAIRO DE JESUS AGUDELO ARANGO CC 70.507.756 y METALICAS DOS A S.A.S, EN LIQUIDACION** con Nit. 890937871-1.comparecieran al Despacho a recibir notificación de la providencia del 3 de diciembre de 2018, que libro mandamiento de pago en su contra y auto del 16 de julio de 2019 que acepto la subrogación parcial a favor del FNG S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quedando como demandante también el BANCO DE BOGOTA SA.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de noviembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 <b>2019 082300</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>LINA MARIA PINEDAMARTINEZ</b>
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que la demandada señor **LINA MARIA PINEDA MARTINEZ CC 43.612.422**, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 22 de octubre de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de BANCOLOMBIA SA.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

Dr **EDGAR DUQUE VAHOS** con C.C. Nro. 71.584.214 de Medellín y con TP 150095 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico edgarduquev@hotmail.com, Teléfono: 2325304.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de noviembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	<b>BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8</b>
Demandada	<b>OSCAR FELIPE SUAREZ GRACIANO C.C. 1.036.642.994</b>
Radicado	No. 05001 40 03 020 <b>2019 0096500</b>
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** en contra de **OSCAR FELIPE SUAREZ GRACIANO C.C. 1.036.642.994**, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

#### **ANTECEDENTES**

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en título valor (pagare) y garantizada en escritura pública de constitución de hipoteca Nro.1504 de fecha dieciocho (18) de mayo del año 2018, otorgada por el aquí demandado.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en la calle 52B Sur Nro. 63-14 Primer Piso Apto. Edificio Maldonado P.H, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **001-1263351** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, inmueble de propiedad del aquí demandado.

El Despacho mediante auto del 16 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra del demandado, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.

La demandada se notificó en debida forma de conformidad con al artículo 291 y ss del C. General del P. Vencido el termino de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

### **II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA**

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

### **III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **001-1263351** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, para que con su producto se cancele a **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra

del señor **OSCAR FELIPE SUAREZ GRACIANO C.C. 1.036.642.994**, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHEINTA Y CUATRO PESOS CON NOVEINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$54.732.184, 99)**, como capital contenido en el pagare Nro. 90000034111, equivalente a 203.236.2210 UVR como consta en escritura pública 1504 de fecha dieciocho (18) de mayo de 2018 de constitución de hipoteca, más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio incrementado a la una y media veces, a partir de la presentación de la demanda, esto es, 25 de septiembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.
- **UN MILLON SETESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$1.750.223,27)**, por los intereses remuneratorios desde el día 31 de mayo de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2019, liquidados al 8.3% anual.
- **DIECISEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$16.032.097)**, como capital contenido en el pagare sin número suscrito el 14 de junio de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 16 de febrero de 2019 hasta que se verifique su pago total.
- **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$16.623.451)**, como capital contenido en el pagare Nro. 3510087845 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 16 de febrero de 2019 hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

**TERCERO: LA IMPOSICIÓN** al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$6´300.000**

**CUARTO: LA ORDEN** de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

**SEXTO:** El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

**SEPTIMO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**070** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 am**

E.L





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado N° 050014003020 2019 1005 00**

**Asunto: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho \$700.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS **\$700.000**

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sara Rios Duque</b>
<b>Demandada</b>	<b>Dayana Garcia Durango</b>
<b>RADICADO</b>	<b>050014003020 2019 1005 00</b>
<b>Tema</b>	<b>Aprueba Liquidation de Costas</b>

**De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, le imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el Art. 366 del C. General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO VIRTUAL No.070 fijado virtualmente hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.

---

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dte. BANCOLOMBIA S.A  
RDO- 050014003020 **2019 1156** 00  
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO.

Vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, procede el despacho a la etapa siguiente, esto es el nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem, para representar a **YISEL ROJAS CARDENAS con C.C. Nro. 1042431454.**

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. (Negrillas no originales).

Por lo anterior, se nombra a la abogada Dra. **STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE** con TP Nro. 279.930 quien se localiza en la CALLE 53 NRO. 45-112 OFICINA 1403 Edificio Colseguros. Tel 4034550 Cel: 3005291909

Comuníquese la designación por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **GASTOS** de curaduría se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán consignados a la cuenta del despacho 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, o cancelados directamente a la auxiliar de la Justicia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de noviembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia  
Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, nueve de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	GUILLERMO CÓRDOBA ACEVEDO
Demandado	LINA MARÍA BARRIENTOS GARCÍA
Radicado	050014003020 020 2019 01333 00
Decisión	Requiere parte demandada

En este proceso mediante auto del 18 de septiembre de la presente anualidad se ordenó requerir a la parte demandada para que aporte fallo emitido por el Tribunal de Medellín para efectos de resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Para el efecto se ordena requerir nuevamente a la parte demandada para que aporte vía correo electrónico sentencia de tutela emitida por el Tribunal de Medellín a efecto de tener en cuenta lo ordenado por esa dependencia en la excepción previa propuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Medellín Antioquia Colombia.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0062 00**

La parte demandada allega acuerdo de pago realizado con las empresas Construcciones y Reformas NPZ SAS y el área de cartera de Bancolombia, se pone en REQUIERE a la parte demandante para que pronuncie sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de noviembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0205 00**

Conforme el poder otorgado por el demandado **Orlando José Gómez Petro** con C.C. No. 1039088936, se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor **EFREN FERRER ARRIENTA** con TP Nro. 206506 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **Orlando José Gómez Petro** con C.C. No. 1039088936 **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 6 de marzo de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de C.M.T ELECTRODOMESTICOS SAS.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

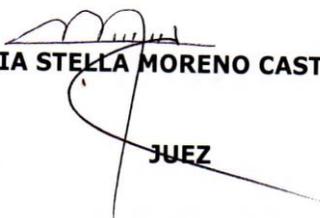
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor **EFREN FERRER ARRIENTA** con TP Nro. 206506 del C.S. de la J para representar a la demandada **Orlando José Gómez Petro** con C.C. No. 1039088936,

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a la demandada **Orlando José Gómez Petro** con C.C. No. 1039088936, del auto de fecha 24 de agosto de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de C.M.T Electrodomésticos SAS.

**TERCERO:** Se incorpora la respuesta a la demanda, presentada por el demandado donde no propone medios de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 070 fijado en Juzgado hoy 15 de noviembre 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, once de noviembre de dos mil veinte**

Proceso	<i>REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL</i>
Solicitantes	<i>DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO Y OTROS.</i>
Causante	<i>DARIO ARTURO LÓPEZ CAMACHO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00392 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

Como la parte actora solicita celeridad en el presente asunto, procede el despacho a fijar fecha para recibir los testimonios solicitados conforme con el artículo 475 del Código General del Proceso, proceso de REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL.

**la audiencia se celebrará virtualmente el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9) de la mañana.**

Se le advierte al interesado que debe informar a los testigos la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informará al despacho el correo electrónico de las personas que rendirán testimonio en esta diligencia.

Así mismo se le hace saber al interesado que veinte minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia  
Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, nueve de noviembre de dos mil veinte.

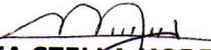
Proceso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	JHON FABER GIRALDO BETANCUR
Demandado	JESUS ALBEIRO VALENCIA AGUDELO
Radicado	050014003020 020 2020 00397 00
Decisión	Requiere parte actora

Mediante auto del 24 de agosto el despacho solicitó caución al demandante por no haber aportado requisito de procedibilidad y ahora después de más de dos meses la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento.

Además deberá adecuar lo solicitado para el decreto de la medida cautelar y con lo solicitado para la notificación de la parte demandada.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo, según lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Medellín Antioquia Colombia.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0418** 00

Conforme el poder otorgado por la demandada LUZMILA RODRIGUEZ AGUDELO con CC Nro. 24.047.841, LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO c.c 22.005.130, JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRIGUEZ con C.C. N1214726299 y JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO con c c 8470711 se reconocerá personería para actuar en el proceso a la doctora CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO con tarjeta profesional 73.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a los demandados LUZMILA RODRIGUEZ AGUDELO con CC Nro. 24.047.841, LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO c.c 22.005.130, JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRIGUEZ con C.C. N1214726299 JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO con c c 8470711 notificados por conducta concluyente del auto de fecha 1 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ADMITIO la demanda en su contra dentro del proceso de NULIDAD –SIMULACION con tramite verbal adelantado en su contra por ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ.

La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería para actuar en el proceso a la doctora **CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO** con tarjeta profesional 73.816 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a la demandada **LUZMILA RODRIGUEZ AGUDELO con CC Nro. 24.047.841, LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO c.c 22.005.130, JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRIGUEZ con C.C. N1214726299 JHON JAIRO RODRIGUEZ AGUDELO con c c 8470711,** del auto de fecha 5 de octubre de 2020, por medio de la cual admitió la demanda de nulidad-simulación en su contra dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Conforme el Artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este auto, al tercer día empezará a correr el termino de 20 días para proponer los medios de defensa , remítase copia de la demanda y sus anexos al correo de la apoderada el cual es gutia16@jotmail.com y deberá responder la demanda al correo del juzgado [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO. REQUERIR** a Dra Claudia Gutiérrez Arango para que dé estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 96 del C.G.P, ya que se opone a los hechos y pretensiones pero no indica las excepciones que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.070 fijado en Juzgado hoy 13 de noviembre, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0425 00**

Conforme el poder otorgado por la demandada **ORIANA VANESSA GARCIA RINCON**, con C.C. No. 22.247.490, se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora **LUISA FERNANDA POSADA SANCHEZ** con TP Nro. 344941 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte demandada, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada **ORIANA VANESSA GARCIA RINCON**, con C.C. Nro. 22.247.490 **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 24 de agosto de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de **JOSE HARLEY CASTRILLON SANCHEZ**.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor **LUISA FERNANDA POSADA SANCHEZ** con TP Nro. 344941 del C.S. de la J, para representar a la demandada **ORIANA VANESSA GARCIA RINCON**, con C.C. Nro. 22.247.490.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a la demandada **ORIANA VANESSA GARCIA RINCON**, con C.C. Nro. 22.247.490, del auto de fecha 24 de agosto de 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de **JOSE HARLEY CASTRILLON SANCHEZ**.

**TERCERO:** Respecto a la reposición al mandamiento de pago, este se le dará el correspondiente trámite una vez integrado el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 070 fijado en Juzgado hoy 13 de noviembre 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 00526 00**

Se pone en CONOCIMIENTO de la parte DEMANDANTE, el anterior escrito enviado por la parte demandada donde solicitan a la abogada demandante, a ver si les puedan otorgar al menos 10 meses para el pago total de la obligación, ya que anteriormente según su mismo acuerdo les otorgaban 6 meses para poner la cartera al día y les cambiaron su decisión por el valor total.

Lo anterior teniendo en cuenta la voluntad de pago y así poder solventar esta situación después de levantada la emergencia sanitaria por covid-19.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de noviembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Vladimir Van de Venter y Otros
Demandado	Patricia Elena Roldan
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0538 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

La Dra Maria Yolima Galeano Montoya, apoderada de la parte demandante solicita dar por dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION realizado por la parte demandada extraprocesalmente.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

No se observan dineros consignados al proceso, en caso de lleguen le serán devueltos a quien le fueron descontados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO de VLADIMIR VAN DE VENTER y OTROS en contra de PATRICIA ELENA ROLDAN por **PAGO TOTAL** de la obligación. Art. 461 C.G.P.

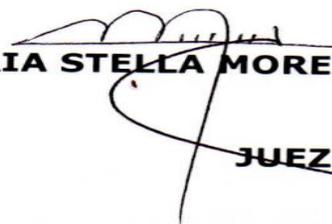
**SEGUNDO** Levantar las medidas que se encuentren perfeccionadas

**TERCERO:** En caso de que se alleguen dineros en virtud del embargo del salario, devuélvasele al demandado.

**CUARTO** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, y ejecutoriado este auto se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 DE NOVIEMBRE 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte**

Proceso	<i>INSOLVENCIA</i>
Deudor	<i>DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA</i>
Demandado	<i>COLPATRIA S.A. Y OTROS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00580 00
Decisión	Requiere por segunda vez

Mediante auto del 23 de septiembre de la presente anualidad se requirió al interesado en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para que aporte todos los documentos que hacen parte del proceso en el centro de conciliación y a la fecha no ha dado cumplimiento a tal requerimiento.

Por lo que se requiere por segunda vez al interesado para que de cumplimiento a los requerimientos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Medellin Antioquia Colombia.

**INFORME SECRETARIAL:** señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial por cuanto se se cumplió con la finalidad del presente tramite. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso                      GARANTÍA MOBILIARIA  
Radicado                    **2020-00592-00**  
Demandante                GIROS Y FINANZAS C.F. S.A, NIT: 860006797-9  
Demandado                 NELSON EDUARDO URIBE RUIZ C.C. No. 71745152

Asunto:                      **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A**, NIT: 860006797-9, en contra de **NELSON EDUARDO URIBE RUIZ**, identificado con C.C. No. 71745152.

**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa **EQS602.** Ofíciase en tal sentido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN Y/O POLICIA NACIONAL y PARQUEADERO CAPTUCOL para que proceda de conformidad.

**CUARTO:** No se condena en costas a las partes

**QUINTO:** vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

**CUMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, once de noviembre de dos mil veinte**

Proceso	IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante	GONZALO PELÁEZ GONZÁLEZ
Demandado	EDIFICIO LAS NAVEZ 1
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00632 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con requisitos, auto que fue notificado por estados del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), considera esta agencia judicial que no se cumplieron de debida forma por lo siguiente:

En el auto que se inadmitió la demanda se solicitó *“PRIMERO: La parte actora esta actuando en causa propia en calidad de propietario de uno de los inmuebles que conforman el edificio las Naves 1 P.H. y no aporta el certificado de libertad que le da tal calidad que ostenta.*

*Deberá el actor aportar el mencionado documento debidamente actualizado. En la parte de la legitimación”.*

El certificado de libertad aportado en la anotación 25 queda establecida la venta que el señor GONZALO PELÁEZ GONZÁLEZ hace a la señora MARÍA ELENA PELÁEZ GONZÁLEZ el 20 de diciembre de 1995; en la anotación 33 del mencionado certificado de libertad aparece que la señora MARÍA CECILIA LÓPEZ ORTIZ DE PELÁEZ vende mediante

compraventa a LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, entidad que ostenta la titularidad actual del mencionado inmueble.

En el cumplimiento de los requisitos a este punto la parte actora indica al respecto: “El apartamento 109 está bajo la figura de Leasing Habitacional con el Banco de Occidente por préstamo que me hicieron y cuya garantía está dada en el apartamento; por ello figuro como Locatario con los derechos correspondientes de readquisición al cancelar el préstamo. Por ello, anexo Poder Especial expedido por la entidad financiera mediante el cual me otorgan suficientes facultades para representar la propiedad como Locatario en la asamblea y en todas las actuaciones que sean necesario realizar Y actúo como Consejero de dicha copropiedad, posición que acredito con el Acta 005 correspondiente a la Asamblea General de Propietarios realizada el pasado 4 de marzo, donde, soberanamente, me nombraron para integrar el Consejo de Administración, que incluso presido, y que es motivo de la demanda por la usurpación y la realización anormal e ilegal de asambleas para dejar sin efecto el Consejo nombrado en dicha asamblea.

Si bien es cierto aporta poder que le confirió el actual propietario del inmueble, también es cierto que el poder se lo está otorgando para asistir a la asamblea de copropietarios no para interponer demanda de impugnación de actos de asamblea y además se indica por parte del Peláez González que actúa en causa propia.

Los poderes para interponer demandas deben ser claros y precisos con el cumplimiento de los requisitos legales y el aportado solo es para representación a la asamblea de copropietarios del edificio las Naves 1, no para acudir ante la jurisdicción civil como se está haciendo.

Uno de los requisitos que debe cumplir toda demanda y será causal de inadmisión y según el artículo 90 en su numeral 5 del Código General del Proceso. “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”

El despacho inadmitió la demanda y se considera que el demandante no es el titular del inmueble y tampoco aporta la calidad de locatario como dice serlo y el poder que aporta es con amplias facultades para representar a su mandante en la asamblea de copropietarios, no para presentar esta demanda.

Por lo indicado es que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos, falta de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 70 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PRUEBA ANTICIPADA Solicitud Amparo de Pobreza  
DECISION: Nombra Apoderado  
RDO 05001 4003020 **2020 00691 00**

Conforme la declaración rendida por la solicitante KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR con CC Nro 43.856.587 el día 19 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial (monitorio), sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, El juzgado después de realizar un examen minucioso de la solicitud en congruencia con la declaración, advierte que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los Arts. 151 y s.s. del C. G. del P., como quiera que afirmó bajo juramento que no tiene capacidad de atender los gastos para tramitar un proceso ejecutivo o monitorio en contra de JULIAN ESTEBAN GOMEZ ROMERO.

En consecuencia, de lo anterior, se designara apoderado para que le presente proceso ejecutivo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín

#### **RESUELVE:**

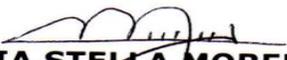
**PRIMERO:** CONCEDER a la señora **KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR** con CC Nro 43.856.587 el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** PRECISAR que la amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem).

**TERCERO:** Nombrar a la Dra **STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE** con TP 279930 del C.S de la J quien se localiza quien se localiza en la CALLE 53 NRO. 45-112 OFICINA 1403 Edificio Colseguros. Tel 4034550. Correo electrónico [stefanycastro7@hotmail.com](mailto:stefanycastro7@hotmail.com),, para que lo represente en proceso monitorio en contra de JULIAN ESTEBAN GOMEZ ROMERO.

**CUARTO.** Culminado como se encuentra esta petición, archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **070** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 13 de noviembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	<b>2020-00742-00</b>
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JC. DRYWELL S.A.S
Asunto	<b>RECHAZA</b> (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada ejecutiva Prendaria con trámite especial (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2020 y remitido por competencia a este Despacho en el mes de noviembre por la oficina de apoyo judicial, a través de acta de fecha 28 de octubre de la misma anualidad; por intermedio de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A., formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placa EOT661, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

**"...Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. **No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."**

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 04 de julio de 2019, y la solicitud de

orden de aprehensión fue presentada el día 20 de agosto de 2020, lo cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JC. DRYWELL S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **070** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado</b>	Miguel Segundo Restrepo Bornacelly
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00746 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Lo anterior, en razón a que advierte esta agencia judicial que en el cuerpo de la demanda se hace alusión a dos pagares y en el poder solo se anunció uno de estos.

**SEGUNDO:** Explicará si el demandado, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

**TERCERO:** Indicara la razón por la que, en los hechos y las pretensiones de la demanda, se hace alusión al pagare N°1020956, no obstante, el mismo no se halla adosado. De ser el caso adecuara tanto hechos como pretensiones.

**CUARTO:** Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 070</b>, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.</b></p> <p align="center"> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p align="center"></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia COOPRUDEA
<b>Demandado</b>	Javier Ignacio Vargas Duque e Isabel Cristina Castellanos Arteaga
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00747 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

**SEGUNDO:** Explicará si los demandados, realizaron abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

**CUARTO:** Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 070</b> , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.</b>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado</b>	José Edinson Concha Leiton
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00748 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **José Edinson Concha Leiton**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.033.942.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

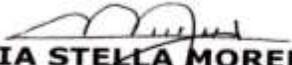
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Hogar y Moda S.A.S.
<b>Demandado</b>	Jeison Fernando Agudelo Morales
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00749-00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Jeison Fernando Agudelo Morales**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$653.700.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **AILEN YOHANA MARIN ROLDAN con T.P. Nro.263.780. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizadas en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena
<b>Demandado</b>	Feliciano Becerra García y Feliciano Becerra Valencia
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020-00751-00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena** en contra del señor **Feliciano Becerra García y Feliciano Becerra Valencia**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$28.718.515.00.),** por concepto de capital del **pagaré N°44330**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P. Nro.82.454.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se reconocen como dependientes judiciales de la parte actora a las personas autorizadas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Metromóvil S.A.S.
<b>Demandado</b>	Luis Egidio Ramírez Aguirre
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00752-00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Metromóvil S.A.S.** en contra del señor **Luis Egidio Ramírez Aguirre**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

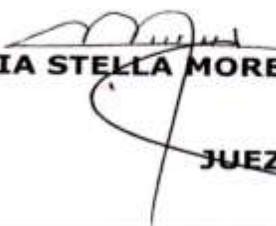
- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.840.940.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Carlos Julio Flórez Gómez** con T.P. Nro.237.923. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Servicar Gallego Diseño Mecánico y Mantenimiento Industrial S.A.S., Jhon Alejandro Gallego Muñoz
<b>Radicado</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2020-00755- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Servicar Gallego Diseño Mecánico y Mantenimiento Industrial S.A.S.**, y del señor **Jhon Alejandro Gallego Muñoz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$23.570.169.)**, por concepto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la **Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ** con **T.P.53094** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

**QUINTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite respectivo, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 070**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado</b>	Drawil Hamilthon Pérez Vargas
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00757 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*; lo anterior, por cuanto en los mismos se alude a sumas de dinero que no coinciden con la impresa en el título valor aportado.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la suma de dinero por cual solicita se libre mandamiento de pago, no obstante, advertirá que la misma coincida con la descrita en el pagare adosado.*

**TERCERO:** Explicará si el demandado, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

**CUARTO:** Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 070</b> , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 13 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.</b>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARÍA MEDELLÍN ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte**

Proceso	PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00758 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada procede el despacho a admitir demanda con pretensión de PAGO POR CONSIGNACIÓN, instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Nit. 890.904.996-1, representada legalmente por Álvaro Guillermo Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.550.581 en contra de MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.188.349.

La demanda reúne las exigencias contempladas en el artículo 1656, 1657 y 1658 del Código Civil; 90, 381 y 390 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda en proceso abreviado de PAGO POR CONSIGNACIÓN, instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Nit. 890.904.996-1, representada legalmente por Álvaro Guillermo Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.550.581 en contra de MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.188.349.

Segundo: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestarla, conforme con el artículo 391 del Código General del Proceso.

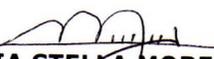
Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada, de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: A la presente demanda por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se tramitará conforme a los rituales de un proceso VERBAL SUMARIO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN, conforme a lo establecido en el artículo 390 y 381 del Código General del Proceso.

Quinto: en caso de que la parte demandada no se oponga a la consignación la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda deberá consignar a órdenes del despacho lo ofrecido; a la cuenta 050012041020.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LAURA ZULUAGA GIRALDO, identificada con la tarjeta profesional número 293.349 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 70 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 DE NOVIEMBRE de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte**

Proceso	<i>INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO</i>
Demandante	<i>ANGELA INÉS DEL SOCORRO ARISTIZABAL BERNAL</i>
Demandado	<i>ALEJANDRA MARÍA ESPINOSA VÁSQUEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0760 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390 y 90 C.G.P.).

**PRIMERO:** Se tiene claro según los hechos narrados en la demanda se establece que esta demanda se instaura por problemas en el cumplimiento de un contrato, sin embargo la parte actora no establece claramente si lo que pretende es la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo.

Si las pretensiones principales van encaminadas a la resolución del contrato todas las pretensiones subsidiarias deben ir encaminadas a la resolución y si las mismas van encaminadas al cumplimiento del contrato las pretensiones subsidiarias deben ir encaminadas al cumplimiento.

Por ello que las pretensiones subsidiarias no están en consonancia con las principales, se solicita las dos posibilidades resolución o incumplimiento.

La parte actora adecuará todas las pretensiones de la demanda conforme a los hechos narrados o conforme a su pedimento.

**SEGUNDO:** La parte actora no aporta el poder que le fue conferido por la demandante.

La parte actora aportará el poder que le fue conferido con todos los requisitos legales.

**TERCERO:** En la demanda se especifican unos anexos que se indica por parte de la actora que se aportan y no fueron aportados.

Deberá la parte actora anexar a la demanda todos los anexos especificados en la demanda.

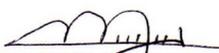
**CUARTO:** En ninguna parte de la demanda se indicó por parte del actor en donde se debía desarrollar el contrato objeto de esta demanda.

La parte actora especificará claramente en donde debía desarrollarse el contrato.

**QUINTO:** En el acápite de las notificaciones no se indica en la nomenclatura de ninguna de las partes el municipio o localidad en donde recibirán notificaciones las partes.

Deberá indicar el municipio o localidad a notificar a la partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 70 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.





República de Colombia  
Rama Judicial

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, once de noviembre de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL COBRO DE INCAPCIDADES</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARKETING</b>
<b>Demandado</b>	<b>COOMEVA E.P.S.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 020 2020 0774 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Rechaza demanda por JURISDICCIÓN</b>

El presente proceso fue instaurado por la entidad MARKETING PERSONAL S.A., a través de apoderada judicial idónea, en contra de COOMEVA EPS S.A., las pretensiones solicitadas son: “Que se DECLARE probada la existencia de la obligación de parte de COOMEVA EPS S.A. a favor de mi representada MARKETING PERSONAL S.A. proveniente de un contrato de suministro salud a empleados de la demandante, por la suma total de capital SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$72.859.122), correspondiente al pago de incapacidades por la demandante a afiliados a la demandada”.

Se tiene que los hechos y pretensiones de la demanda se pretende el cobro de dineros por concepto de incapacidades de trabajadores, considera esta Juzgadora que esta demanda debe ser debatida en un Juzgado Laboral de Circuito de Oralidad de Medellín, a fin de que se declaren los pagos de las incapacidades de los trabajadores, tema de la seguridad social.

### CONSIDERACIONES

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DECRETO-LEY 2158 DE 1948.

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El caso subexamine, se establece que los hechos y pretensiones de la demanda se refieren estrictamente al ámbito de la seguridad social, cobro de dineros por incapacidades de trabajadores.

Por este incumplimiento de pago de incapacidades a trabajadores por parte de COOMEVA EPS S.A., pretensiones de la seguridad social compete directamente al Juez laboral, declarar el incumplimiento de los pagos de tales incapacidades, según la norma antes descrita.

Por esas breves consideraciones, este despacho considera no ser competente para tramitar este proceso, se ordenará su remisión al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Merdellín.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

Primero: Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento de este proceso laboral de la seguridad social, demandante MARKETING PERSONAL S.A., en contra de COOMEVA EPS S.A., por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este auto, se ordenar remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto) por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial Medellín.

Lo anterior sin entrar en más detalles sobre otros requisitos de que pueda adolecer la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 70 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **13 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante. MARÍA AMPARO GÓMEZ OSPINA C.C. 29.462.297.  
Demandado: ADRIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO C.C. 43.521.735.  
Radicado. 020-**2020-00776**

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de MARÍA AMPARO GÓMEZ OSPINA, identificada con C.C. 29.462.297 en contra de ADRIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO, identificada con C.C. 43.521.735, por la cantidad de:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000. 000.00),** como capital contenido en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro.2.821 de fecha seis (06) de junio de 2019 de la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del seis (06) de noviembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes, por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto legislativo Nro. 806 del 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

**TERCERO:** Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-1130632** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**CUARTO:** Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

**QUINTO:** Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

**SEXTO:** Se le reconoce personería al abogado ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, identificado con CC.71.709.206 y TP.107.613 del C. S. de la Judicatura, en virtud del poder conferido para actuar. Correo Electrónico: abogalf@gmail.com.

Se advierte que una vez se verifico los antecedentes disciplinarios del abogado, en la fecha no tiene pendientes que impidan su ejercicio profesional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **070** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8:00 am**

